

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

PROCESO: DIVORCIO
PROCEDIMIENTO: VERBAL
DEMANDANTE: FLOR JIMENA RAMÍREZ DONOSO
DEMANDADO: JAVIER CALDERÓN GÓMEZ
RADICACIÓN: TOMO XXXIV, FOLIO: 089 N.º 2589931840 02 2019-00252 00

Zipaquirá, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2.020)

S E N T E N C I A

1. Antecedentes.

1.1. La Demanda.

Mediante apoderado judicial legalmente constituido, la señora Flor Jimena Ramírez Donoso presentó demanda para que -previos los trámites del *procedimiento verbal*- se decrete el divorcio del matrimonio civil que contrajo con el señor Javier Calderón Gómez, se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

1.2. Hechos relevantes en que se apoya la demanda.

Primero. Flor Jimena Ramírez Donoso y Javier Calderón Gómez contrajeron matrimonio civil el 19 de mayo de 1.995 en la Notaría Segunda del círculo de Chía, (Cundinamarca).

Segundo. Durante el matrimonio, procrearon a Javier Antonio Calderón Ramírez, mayor de edad en la actualidad, puesto que

Divorcio

Flor Jimena Ramírez Donoso *versus* Javier Calderón Gómez.
Tomo XXXIV. Folio 089 Número, 2589931100 02 2019-0252 00

nació el 30 de julio de 1.996.

Tercero. *“La sociedad conyugal fue disuelta y liquidada mediante acta de conciliación 00789 de 2 de diciembre de 2.011”; (...) así mismo, en el acta se manifiesta que ya desde hacía dos años los cónyuges no convivían. Es decir, que a la fecha consuman más de diez (10) años separados de cuerpos.* (fl. 14)

Cuarto. En la actualidad, la señora Flor Jimena Ramírez Donoso convive con el señor Jairo Pérez Cabrera, con quien procreó una hija de nombre Ericka Dalila Pérez Ramírez...

1.3. Breve Reseña Procedimental: El libelo demandatorio que dio origen a este proceso fue admitido por auto calendario 5 de agosto de 2.019, en el cual se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días. (fl. 26)

La parte demandada fue notificada como aparece de la actuación (Fls. 27 a 34) sin embargo, guardó silencio. (fl. 35)

La audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso tuvo ocasión el 4 de marzo de 2.020. En relación con las pretensiones, no hubo lugar a su fijación pues se advirtieron claras y precisas; tampoco en relación con las excepciones de mérito, en razón de que no fueron propuestas. En punto del control de legalidad, y luego de examinarse el expediente y ponerse a disposición para considerar -si fuere del caso- la necesidad de tomar medidas de saneamiento, no se advirtió ninguna que decretar. El litigio se fijó como una acción de Divorcio con fundamento en la causal octava consagrada en el artículo 154 del Código Civil. (fl. 37)

Perimido el término probatorio, se continuó con la audiencia, otorgándose la oportunidad para alegar de conclusión, la cual fue aprovechada por la parte actora.

Siguió entonces pronunciamiento del Juzgado anunciando el sentido del fallo.

Agotado el trámite procesal propio de esta instancia, procede emitir el fallo correspondiente, teniendo en cuenta para ello las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Presupuestos procesales. Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que proceda sentencia de mérito, se encuentran acreditados.

2.2. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer y decidir sobre el proceso traído a conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Sección Primera, Título I, Capítulo I, art. 22.1 del Código General del Proceso.

2.4. Legitimación en la causa. La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, y la existencia del vínculo conyugal, quedaron debidamente verificados en el presente proceso con la copia auténtica del registro civil de matrimonio. (fl. 3) Las partes, en su condición de cónyuges entre sí, están legitimadas para enfrentarse en un proceso de esta naturaleza.

Examen del expediente. No se columbra causal de nulidad que invalide lo actuado, motivo que permite decidir de fondo el presente asunto.

2.4. La Acción. De conformidad con la Constitución Política, el matrimonio es el vínculo que da origen a la familia jurídica (art. 42, inciso 1º). El Código Civil colombiano le define como un contrato solemne, por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente. (Art. 113).

En nuestro ordenamiento jurídico, se ha adoptado el sistema *causalista*, en virtud del cual, el divorcio solo puede invocarse por causas señaladas en la ley de manera taxativa, clasificándose dichos motivos en causales de divorcio sanción¹ y causales de divorcio remedio. En las primeras, se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges; de la naturaleza de estas causales participan la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, y séptima. El divorcio remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando ya hay cierto grado de certeza en torno a que el mismo ha fracasado, porque se ha hecho imposible la vida común de los cónyuges². De esta clase se identifican, la causal sexta “toda

¹ “Las causales de divorcio sanción parten del supuesto de la culpabilidad proveniente de las faltas graves de uno de los cónyuges, principio de profunda raigambre moral, consistente en la imposibilidad de obtener beneficios de la propia culpa, según la máxima latina *nemo propriam turpitudinem allegans potest*”. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. Sala Civil Familia Agraria. Sentencia de 27 de octubre de 1999. Tomo IV-2G-149. “Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas”. Corte Constitucional, Sentencia de 2 de noviembre de 2.000. M. P. Dr., Álvaro Tafur Galvis.

² “A pesar de que el matrimonio es la base fundamental de la familia, y sobre él se edifican pilares tan importantes como la procreación, el progreso, la ayuda mutua, la solidaridad, el respeto, etc., es frecuente que las relaciones entre cónyuges se sumerjan en crisis muchas veces insalvables, que conducen casi de manera necesaria a la ruptura de la unión de la pareja, y de esta manera el divorcio se

enfermedad o anormalidad grave...”; la octava “la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años”; y la novena, “el mutuo acuerdo”. En estas no se tiene en cuenta la noción de culpabilidad, sino el acaecimiento de un hecho que hace imposible continuar con la vida conyugal.

2.5. El caso concreto y las pruebas. En el libelo demandatorio, se invoca la causal octava de divorcio: sobre la misma obliga resolver a continuación.

La causal octava de divorcio, se consagra de la siguiente manera en el texto legal:

“Art. 154._ Modificado. Ley 1ª de 1976, art. 4º, modificado L.25 de 1992, art. 6º Son causales de divorcio: 1... 2... 3... 4... 5...

convierte en el medio para preservar la dignidad, la convivencia pacífica y la posibilidad de continuar con el desarrollo normal del ser humano como ser social”. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. Sala Civil Familia Agraria, Sentencia de 5 de julio de 2000. Tomo IV Folio 2D N° 66.

“...las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remediar su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia. En consecuencia, la expresión en estudio en cuanto permite a uno de los cónyuges invocar la interrupción de la vida conyugal, por más de dos años, para obtener una sentencia de divorcio, no contraría sino que desarrolla debidamente la Constitución Política, porque los cónyuges que no logran convivir demuestran por este solo hecho el resquebrajamiento del vínculo matrimonial y, si además eligen una causal objetiva para acceder al divorcio, están negando al Estado, estando en el derecho de hacerlo, una intervención innecesaria en su intimidad. De tal manera que al parecer de la Corte le asiste razón a la Vista Fiscal y al representante del Ministerio de Justicia cuando reclaman la constitucionalidad de la expresión controvertida, porque el artículo 15 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el impedir la intervención de terceros en los asuntos propios y el artículo 42 del mismo ordenamiento reclama del Estado su intervención para mantener y restablecer la unidad y armonía de la familia. Y, no se logra estabilidad manteniendo obligatoriamente unidos a quienes no lo desean”. Corte Constitucional. Sentencia de 2 de noviembre de 2.000 M.P. Dr., Álvaro Tafur Galvis.

6...

7...

8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años”.

Para solicitar el divorcio del matrimonio que celebró el 19 de mayo de 1.995, alega la demandante separación de cuerpos de hecho de su cónyuge desde hace más de dos años.

En curso del proceso, se verificó que la demanda no fue contestada, y del mismo modo, la inasistencia del demandado a la audiencia.

De conformidad con la ley procesal, la no contestación de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda; de igual manera, en relación con la inasistencia del demandado a la audiencia. (arts. 97 y 372 C.G.P.)

El hecho en que se finca la causal de divorcio invocada con la demanda –separación de cuerpos de hecho desde 2 de diciembre de 2.011- es susceptible de prueba de confesión.

La conclusión a que se llega entonces, -la separación de cuerpos de hecho entre los cónyuges Javier Calderón Gómez y Flor Jimena Ramírez Donoso- se tendrá por demostrada en el presente juicio.

Hallándose establecido que a lo sumo, desde hace más de diez años hubo de truncarse de modo definitivo la convivencia que permitía a los esposos regalarse el don de sus cuerpos, se concluye rebasados en el tiempo los parámetros legales mínimos que se exigen

para asegurar el éxito de la acción. Entonces, el supuesto de hecho de la causal de divorcio consagrada en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil obtiene pleno valor demostrativo en relación con el caso concreto.

Retomando el asunto integral, el Juzgado declarará probada la causal octava consagrada en el artículo 154 del Código Civil, y por consiguiente, acogerá la pretensión de decretar el divorcio.

2.6. Alimentos entre ex cónyuges: El fundamento de los alimentos entre cónyuges, tendría como vicerio el acuerdo entre estos, o la prosperidad de una causal subjetiva o de culpabilidad; En el evento *sub examine*, por el contrario, el divorcio se finca en la prueba de la causal octava, que es de remedio, en donde “...el divorcio se convierte en el medio para preservar la dignidad, la convivencia pacífica y la posibilidad de continuar con el desarrollo normal del ser humano como ser social” ³ y no tiene como consecuencia para ninguno de los ex cónyuges la obligación de suministrar alimentos al otro.

2.7. La sociedad conyugal. El Juzgado declarará en esta sentencia disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído entre Javier Calderón Gómez y Flor Jimena Ramírez Donoso.

2.8. Costas. Una cuidadosa observación de los autos, nos permite concluir sin hesitación que en el caso *sub examine* no se verificó la controversia, pues la parte demandada, a pesar de haberse notificado de la demanda, no se hizo presente en el juicio; en consecuencia, el juzgado abstendrá de condenar en costas.

³ Tribunal... *Ibíd.*, Sentencia de 5 de julio de 2000.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR probada la causal octava de divorcio, consistente en *"la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años"* (núm. 8º Art. 154 del Código Civil), invocada por la parte demandante en el presente proceso.

Segundo. DECRETAR el divorcio del matrimonio civil contraído entre Javier Calderón Gómez y Flor Jimena Ramírez Donoso el día diecinueve (19) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1.995) en la Notaría Segunda del círculo de Chía, (Cundinamarca).

Tercero. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre Javier Calderón Gómez y Flor Jimena Ramírez Donoso en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Cuarto. DECLARAR, que en adelante, cada uno de los ex cónyuges velará por su subsistencia con el producto de su propio esfuerzo.

Quinto. DISPONER la inscripción del presente fallo en los folios de registro civil de matrimonio y nacimiento de las partes. OFICIAR (Ver folios 3, 4 y 6 del expediente).

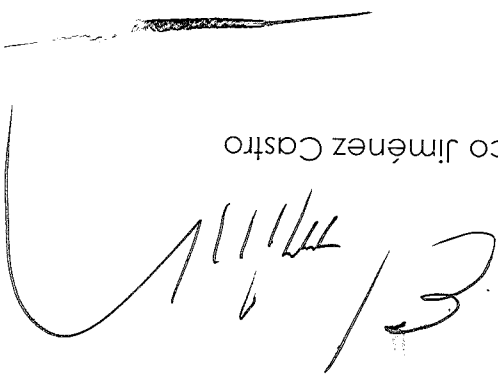
Divorcio

Flor Jimena Ramírez Donoso versus Javier Calderón Gómez.
Tomo XXXIV. Folio 089 Número, 2589931100 02 2019-0252 00

Sexto. ABSTENER de condenar en costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.

El Juez,



Edgar Francisco Jiménez Castro

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Notificada la sentencia anterior por anotación en Estado número _____ de hoy, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2.020).
El secretario,
LUIS FERNANDO MELÉNDEZ VÉLEZ